

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés

Radicación: Verbal 2019-406
Demandante: Ceyco Ingeniería S.A.S.
Demandado: Alexander Gutiérrez Aguilar y Otro

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda declarativa.

CONSIDERACIONES

Puntualizo el juez ad quo que el requerimiento enfocado a ajustar las pretensiones de la demanda en torno a determinar de forma clara y puntual las pretensiones de la demanda no fue cumplido en cuanto no se ajustó la estimación razonable, así como tampoco el juramento estimatorio planteó de manera razonada los perjuicios materiales de cara a los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Vistas las pretensiones del libelo estas se presentan así:

<p>De acuerdo con lo ordenado por su despacho y una vez precisados los acápites previos, me permito modificar el acápite de Pretensiones de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES</p> <p>Con base en los hechos anteriormente descritos solicito:</p> <p>1. PRETENSIONES PRINCIPALES:</p> <p>1.1. Que se DECLARE que entre mi prolijada CEYCO INGENIERÍA SAS y los señores Ronal Salgado y Alexander Gutiérrez Aguilar se celebró un contrato de prestación de servicios verbal cuyo objeto era el "ESTUDIO TOPOGRÁFICO PARA DIFERENTES PROYECTOS QUE ADELANTA LA ENTIDAD, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN"</p> <p>1.2. Que se DECLARE el incumplimiento contractual de Ronal Salgado y Alexander Gutiérrez Aguilar frente al contrato de prestación de servicios verbal, celebrado entre estos y mi mandante CEYCO INGENIERÍA SAS.</p> <p>1.3. Que se DECLARE la RESOLUCIÓN del contrato de prestación de servicios celebrado de manera verbal entre Ronal Salgado y Alexander Gutiérrez Aguilar (contratistas) con mi mandante CEYCO INGENIERÍA SAS (contratante).</p> <p style="text-align: right;">Página 9 de 18</p>	<p>Consecuencia de la anterior declaración se ordene a los demandados:</p> <p>2. PRETENSIONES CONSECUENCIALES.</p> <p>2.1. Que se CONDENE a los demandados Ronal Salgado y Alexander Gutiérrez Aguilar realizar la restitución de los \$33.000.000 que les pagó mi mandante Ceyco Ingeniería SAS.</p> <p>2.2. Que se CONDENE a los demandados Ronal Salgado y Alexander Gutiérrez Aguilar pagar a mi mandante la indemnización de perjuicios equivalentes a \$29.224.200 de conformidad con el artículo 870 del Código de Comercio.</p> <p>2.3. Que como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a los demandados y extremos pasivos del contrato Ronal Salgado y Alexander Gutiérrez Aguilar a pagar INTERESES MORATORIOS sobre el total del dinero debido por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.</p> <p>2.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados Ronal Salgado y Alexander Gutiérrez Aguilar.</p>
---	---

Hecha su lectura no se evidencia falencia en cuanto a la estimación pecuniaria que perseguía, pues por el contrario determinó de manera puntual cual era el valor pretendido por la declaratoria de incumplimiento y a su vez la suma concreta por concepto de indemnización de perjuicios, ahora si bien es cierto, la pretensión 2.2. y 2.3. no pueden ser doblemente perseguidas pues obedecen a una sanción contra el deudor ante el incumplimiento que pudiera llegar a declararse probado; tal equivoco no impide la procedibilidad de la acción, pues en sede de decisión le es dable al juez de la causa denegar tal pedimento, ya que hacerlo de otro modo conculcaría la prerrogativa del petente al acceso a la administración de justicia, cayendo en un rigorismo procedimental.

En cuanto al juramento estimatorio, tampoco haya este despacho infracción al requerimiento procesal, ya que los valores allí relacionados guardan coherencia con las pretensiones de la demanda, las cuales se limitan a la suma de \$33.000.000.00 por valor de *“restitución del pago efectuado”* y aunado a ella la suma de \$29.224,200.00 por indemnización de perjuicios, sumatoria que además individualiza en cuadro obrante a folios 8,9 y 10 del libelo introductor; peticiones que por demás se acompañan a la clase de acción que invoca.

No obstante, tal suerte no cobija la ausencia que en efecto se dio de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, pues la prerrogativa cautelar solicitada, no era procedente en los términos del artículo 590 del C.G.P., por lo tanto, no le era suficiente para enervar el requerimiento procesal.

Y es que ha de verse que el apoderado fundó su solicitud cautelar en:

PRIMERA: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDT, fondo de inversión o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados y que sean susceptibles de esta medida, en los siguientes establecimientos-financieros: **Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Itaú CorpBanca, Banco BBVA, Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Falabella S.A. Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Helm Bank, Banco Agrario de Colombia, Banco Procredit Colombia, Bancoomeva, Financiera Juriscoop, Confiar, Serfinansa.**

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a las entidades encargadas de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes y jurisprudencia imperante.

Así las cosas, nótese que la acción incoada se remite a una *“demanda declarativa de incumplimiento contractual”*, para lo cual el legislador determinó su procedencia en el artículo 590 del C.G.P., en el cual se permite en el numeral a). la inscripción de la demanda, *cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

O en su defecto las llamadas medidas cautelares innominadas determinadas en el numeral c) del mismo articulado, que dispone la procedencia de cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Sin embargo, no puede confundirse que el término acuñado en el artículo 590 ejúsdem, que dispone *“cualquier otra medida”* pueda interpretarse como la consigna para perseguir a discreción cualquier embargo preventivo, y mucho menos tratar con ello de esquivar el agotamiento previo de conciliación, pues las medidas a que

hace referencia el numeral c) son aquellas que no se encuentran nominadas, tituladas o previamente señaladas por el ritual procesal.

Y es que así lo ha establecido la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similar catadura como el que aquí se estila, sin dubitación alguna pontificó la improcedencia de abrir paso a una medida cautelar nominada o de aquellas que taxativamente el legislador ha reglamentado en el ordenamiento jurídico, y decretarla bajo la denominación de medida innominada, por considerarla viable.

Al respecto se pronunció el Alto Tribunal en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona quien sobre el punto dilucidó: *“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio (...)*

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle. Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Legó el reproche del apoderado al indicar la pertinencia, utilidad de las medidas precautorias así:

Las medidas cautelares solicitadas son pertinentes, útiles, necesarias y proporcionales toda vez que mi mandante realizó los pagos narrados en los hechos de manera abierta y revestida de buena fe en que los demandados cumplieran con sus obligaciones, es decir, mi mandante sacó de su pecunio capital importante para que se satisficiera el contrato 328 de 2018, sin embargo, se vio sorprendida en su buena fe al observar que los aquí demandados no ejecutaron los cronogramas de trabajo, y dejaron de lado sin mayor reparo sus compromisos.

No es suficiente para derruir la reglamentación expresa de que trata el canon normativo procesal, lo que *impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción*

de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

Bajo este norte, resulta claro determinar que el requisito preliminar del juez ad quo, enlistado en el numeral 6, no fue satisfecho con la medida cautelar solicitada debido a la improcedencia de la misma, pues se insiste, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, correspondiendo por ende a la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial al tenor del artículo 90 numeral 7 del C.G.P., y ante su ausencia, este despacho confirmará la decisión apelada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. Sin costas

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez